

Constancia: El auto admisorio de la demanda se notificó el 2 de septiembre de 2022, por tanto, la entidad demandada tenía hasta el 19 de octubre del mismo año para presentar llamamiento en garantía, el cual fue radicado el 18 de octubre, esto es, dentro del término legal oportuno.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001333301420220008300
Medio de control:	Reparación Directa
Accionante:	Luz Mery Castañeda Betancur y otros
Accionado:	Distrito especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Llamante en garantía:	Distrito especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Llamado en garantía:	Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa
Asunto:	Admite llamamiento en garantía

I. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN** formuló llamamiento en garantía en contra de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, en razón a la póliza 848 80 994000000065, con vigencia del 31/10/2020 al 31/10/2021, que cubre la responsabilidad civil extracontractual del Distrito de Medellín originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella.¹

II. CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo faculta a las partes para realizar el llamamiento en garantía, así:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado”

Sobre esa relación legal o contractual que debe verificarse entre llamante y llamado en garantía, el Consejo de Estado ha conceptuado:

¹ C03LlamamientoMpioMedellinVsSolidaria/01LlamamientoSolidaria14202283.

Radicado:	05001333301420220008300
Medio de control:	Reparación Directa
Accionante:	Luz Mery Castañeda Betancur y otros
Accionado:	Distrito especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Admite llamamiento en garantía

“Además, como requisito del llamamiento en garantía, es necesario que se evidencie en la petición, la existencia de una norma que, en un momento dado, determine que un tercero ajeno a la relación trabada en el asunto deba responder por los actos o hechos que son objeto de cuestionamiento en el mismo. Es decir, que debe invocarse una norma que obligue a quien se cita a resarcir un perjuicio o de efectuar un pago, que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.

Al respecto, el Consejo de Estado ha expuesto en forma consistente y reiterada² que la parte que realiza el llamamiento debe precisar cuál es el sustento legal o contractual para exigir la vinculación del llamado, con el fin de analizar su procedencia³, específicamente, se ha indicado que ello «[...] tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso. [...]»⁴.”⁵

Por otro lado, la norma en comento precisa como requisitos para la procedencia del llamamiento en garantía los siguientes:

“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

Ahora bien, en lo que corresponde al trámite del llamamiento en garantía, el artículo 227 de la Ley 1437 de 2011 remite por disposición expresa al C.G.P., por ello, de conformidad con el artículo 66 de este último estatuto procesal, si el Juez encuentra procedente el

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 10 de junio de 2009, exp. 18.108; auto del 31 de enero de 2008, exp. 34.419; auto del 10 de abril de 2008, exp. 34.374.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A., 12 de mayo de 2015., Radicación: 15001-23-33-000-2014-00099-01(1192-15).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, 17 de julio de 2013, Radicación: 73001-23-31-000-2012-00327-01(46626).

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, 11 de noviembre de 2021, radicación: 66001-23-33-000-2020-00020-01(3612-21), C.P. William Hernández Gómez.

Radicado:	05001333301420220008300
Medio de control:	Reparación Directa
Accionante:	Luz Mery Castañeda Betancur y otros
Accionado:	Distrito especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Admite llamamiento en garantía

llamamiento ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito, y si la notificación no se logra dentro del término de seis (6) meses, el llamamiento será ineficaz.

III. CASO CONCRETO

Al descender al caso concreto, se concluye que es procedente admitir el llamamiento en garantía formulado por el **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN** en contra de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, dado que se afirmó la existencia de una relación contractual consistente en el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual, el cual consta en la póliza No. 848-80-994000000065 expedida por la compañía llamada en garantía.⁶

De dicho documento se desprende que tanto el tomador como el asegurado fue el Municipio de Medellín y como beneficiarios se incluyeron a los terceros afectados. En cuanto al objeto del seguro se pactó:

“Amparar los perjuicios patrimoniales (lucro cesante y daño emergente) y extrapatrimoniales que cause el Municipio de Medellín y sus entidades descentralizadas con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley Colombiana, por lesiones, menoscabo en la salud o muerte de personas; y/o deterioro, destrucción o pérdida de bienes de terceros causados durante el giro normal de sus actividades.

De igual forma como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios dentro y fuera del territorio nacional.

Nota: se entenderán como terceros todas y cada una de las personas que circulen, ingresen o se encuentren en los predios del Municipio de Medellín, independientemente que el asegurado le esté prestando un servicio objeto de su razón social.”

Cabe resaltar que dentro de las condiciones se incluye la posible responsabilidad por actividades deportivas, así las cosas, temporalmente se puede concluir que el contrato de seguro amparaba la eventual responsabilidad que podría ser endilgada al Municipio de Medellín con ocasión de las lesiones sufridas por el joven David Agudelo Betancur el 4 de octubre de 2021 en las instalaciones de la Institución Educativa El Playón.

Aunado a ello, la vigencia del contrato de seguro era desde el 31 de octubre de 2020 hasta el 31 de octubre de 2021, por lo tanto, se infiere provisionalmente que el mismo se encontraba vigente para el momento de los hechos objeto de litigio (4 de octubre de 2021), todo ello sin perjuicio de lo que se logre acreditar durante el trámite procesal.

En conclusión, teniendo en cuenta las partes, el interés asegurable, el objeto del seguro y su vigencia, se deduce que existe un fundamento serio y razonable para convocar al

⁶ C03LlamamientoMpioMedellinVsSolidaria/02PolizaRCE848-80-994000000065-0.

Radicado:	05001333301420220008300
Medio de control:	Reparación Directa
Accionante:	Luz Mery Castañeda Betancur y otros
Accionado:	Distrito especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Admite llamamiento en garantía

presente proceso a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa como llamada en garantía del Distrito Especial de Medellín, con el objetivo de establecer si aquel se encuentra en la obligación de asumir la indemnización de perjuicios o el reembolso de lo que llegare a pagar el llamante en garantía con ocasión de la eventual sentencia condenatoria que se profiera por este Despacho.

Finalmente, el llamante en garantía aportó la información requerida por los cuatro numerales del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción del nombre del representante legal de la aseguradora; sin embargo, este se extrae del Certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá.⁷

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN:**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN** en contra de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, por las razones expuestas en la presente providencia.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 225, 197 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y 66 del Código General del Proceso, se ordena:

SEGUNDO: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales: notificaciones@solidaria.com.co, adjuntando el contenido de esta providencia, el escrito de demanda y sus anexos, así como el escrito de llamamiento en garantía junto con los anexos de este.

TERCERO: ADVERTIR a la llamada en garantía que el término del traslado comienza a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente; igualmente, que cuenta con el término de quince (15) días para que se pronuncie sobre el llamamiento, la demanda, solicite las pruebas que pretenda hacer valer y/o solicite la intervención de un tercero.

CUARTO: En caso de no lograrse la notificación personal de la llamada en garantía a través de correo electrónico, se procederá a realizar en los términos de los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, atendiendo lo ordenado en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, remitiendo la citación para notificación y posteriormente el aviso en caso de ser necesario. Advirtiéndole igualmente que cuenta con un término de quince (15) días para que se pronuncie sobre el llamamiento, la demanda, solicite las pruebas que pretenda hacer valer y/o solicite la intervención de un tercero.

QUINTO: Se informa que los memoriales con destino al presente proceso únicamente se enviarán a través del correo electrónico institucional: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de 08:00 a.m. a 5:00 p.m.

⁷ C03LlamamientoMpioMedellinVsSolidaria/03RuesSolidaria.

Radicado:	05001333301420220008300
Medio de control:	Reparación Directa
Accionante:	Luz Mery Castañeda Betancur y otros
Accionado:	Distrito especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Admite llamamiento en garantía

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, FEBRERO 15 DE 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria